



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIX RODRÍGUEZ y GLADIS ROPERO SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GUAMAL y ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2020 00193 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de litisconsorcio necesario presentado por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

Tenemos que, con proveído del 21 de noviembre de 2022¹ se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada Instituto Nacional de Vias – INVIAS, a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Junto a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.², indica “*INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, solicitando se ordene la vinculación del litis consorcio que representa el contrato de seguros en su modalidad de coaseguros, como se pactó entre INVIAS y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quienes suscribieron el contrato con las otras dos compañías de seguros: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COMPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro de la oportunidad para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, solicitó integrar el *litisconsorcio necesario*, vinculando a las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la representación del contrato de seguros en su modalidad de coaseguros, como se pacto entre INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALS DE COLOMBIA, quienes suscribieron el contrato con las otras dos compañías de seguros, ya mencionadas.

Al respecto, el Despacho encuentra necesario aclarar los conceptos de litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía, que son usados de manera indistintas en la solicitud bajo bajo estudio, para lo cual se comenzará por explicar el alcance del deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

El numeral 3° del artículo 171 del CPACA dispone que la admisión de la demanda debe notificarse a los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. Esto implica que no cualquier participación de un

¹ Índice 00031, SAMAI.

² Índice 00036, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sujeto en los hechos en los que se fundamenta el litigio deriva automáticamente en la necesidad de su vinculación procesal, ya que el interés no solo debe ser directo, sino que debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan con las resultas del litigio.

Es por esa razón que el concepto de tercero interesado que se extrae del artículo en cita debe entenderse en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., que señala que en la admisión de la demanda o, en todo caso, hasta antes de dictar sentencia, debe vincularse a las personas sin cuya comparecencia es imposible decidir de mérito el asunto en virtud de la existencia de una relación sustancial con quienes integran alguno de los extremos procesales. Incluso, la misma lógica es la que posee la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todo el litisconsorte necesario*" (art. 100 numeral 9 del CGP), con la que se persigue enderezar el proceso para efectos de dictar el fallo con la comparecencia de todos los que serán cobijados con sus efectos.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, regula lo concerniente al llamamiento en garantía es procedente para obtener (i) la reparación integral de un perjuicio, o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Así las cosas, considera el despacho inadecuada la formulación de vinculación como litisconsorte necesario a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en razón a la disimilitud de las figuras expuestas, pues, la relación sustancial que existe en el litisconsorcio necesario se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o titularidad de los derechos debatido, mientras que el derecho del que se deriva el llamamiento en garantía necesariamente debe ser legal o contractual, independientemente de si el llamado intervino o no en la referida actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en contienda.

En el litisconsorcio necesario la sentencia cobija a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía puede salir condenado el llamante y absuelto total o parcialmente el llamado. Por otra parte, la integración del contradictorio con la vinculación de todos los litisconsortes necesarios es una obligación del Juez cuyo incumplimiento puede dar lugar a la nulidad de la sentencia (artículo 134 del CGP), mientras que el llamamiento en garantía procede únicamente a petición de parte y, de no efectuarse la notificación al llamado dentro del término de 6 meses, será ineficaz y continuará el proceso sin su comparecencia (art. 66 inciso 1° CGP).

En últimas, la ubicación procesal de los litisconsortes necesarios y de los llamados en garantía es diferente, porque los primeros comparten su posición como parte en un extremo procesal y los segundos son terceros cuya responsabilidad depende de la condena del demandado – llamante.

Descendiendo al presente asunto, recordemos que quien solicita integrar el *litisconsorte necesario*, es la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pidiendo la vinculación de las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

representación del contrato de seguros en su modalidad de coaseguros, como se pactó entre INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quienes suscribieron el contrato con las otras dos compañías de seguros, ya mencionadas.

Para mayor claridad, el **coaseguro** es un contrato en virtud del cual dos o más aseguradoras dan cobertura sobre un mismo riesgo, así homogeneizan cuantitativamente la composición de su cartera, y frente al reasegurado en que aquel cada coaseguradora sólo responde por la participación que ha asumido, mientras que en el caso del del reaseguro el asegurador responde por todo el riesgo, aunque, ocurrido el siniestro, puede recobrar la participación correspondiente de sus reaseguradores.

Es por lo anterior que, revisada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201217017756 con fecha de expedición 14/06/2017 vigencia iniciación 16/6/2017, terminación 1/8/2018 y en el ítem “PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS” dice:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 92.930.815,80	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30,00%	\$ 139.396.223,70	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50,00%	\$ 232.327.039,50	

Por lo que, considera el despacho que la solicitud que elevó el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., corresponde integrar el llamamiento en garantía, pues la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201217017756 fue firmado por varias aseguradoras como coaseguradoras. Entonces, como lo señala el artículo 225 CPACA, la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de las aseguradoras que deben conformar la llamada en garantía, se indicó el domicilio, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones corresponde a la misma del llamante.

Conforme a lo expuesto, se adiciona el llamamiento en garantía realizado por el INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y las aseguradoras compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se dispondrá lo pertinente.

Otro asunto

Como quiera que mediante auto de 30 de octubre de 2023³ se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; fecha y hora que fue reprogramadas por el Despacho, a través de proveído de fecha 7 de marzo de 2024⁴, para el próximo 20 de marzo del presente año; sin embargo, atendiendo la adición del llamamiento en garantía y en tal razón, el proceso debe ser suspendido hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; por ende, se dispondrá, no llevar a cabo la audiencia inicial programada.

³ Índice 00039, SAMAI.

⁴ Índice 00049, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Poderes

El Municipio de Guamal⁵, allegó memorial poder otorgado por el alcalde, a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, identificada con C.C. No. 40.397.026 y T.P. N° 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

La Nación – Ministerio de Transporte⁶, se remitió poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, a la abogada Flor Alba Gómez Cortes, identificada con C.C. No. 51.704.367 y T.P. N° 65.632 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS)⁷, se registró poder otorgado por el Director Territorial Meta del Instituto, a la abogada Camila Alejandra Mancilla Beltrán, identificada con C.C. No. 1.019.096.081 y T.P. N° 326.029 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada mencionada, conforme a las facultades expresas en el poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 21 de noviembre de 2022 el cual admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual quedará así:

***"PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría realícese la **notificación** personalmente del presente auto, el auto del 21 de noviembre de 2022 y la demanda, a los **representantes legales** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes COLPATRIA SEGUROS S.A.) y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Suspender el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

⁵ Índices 00045 y 54, SAMAI.

⁶ Índice 00047, SAMAI.

⁷ Índices 00052 y 56, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Cancelar la audiencia inicial programada para el próximo 20 de marzo de 2024, en atención a la suspensión del presente proceso hasta que comparezcan los llamados en garantía.

QUINTO: Reconocer personería a las togadas, **Camila Alejandra Mancilla Beltrán** para que actúe en representación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), **Flor Alba Gómez Cortes** para que actúe en representación de la Nación – Ministerio de Transporte, y a **Stella Mercedes Castro Quevedo**, para que actúe en representación del Municipio de Guamal, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO: Se insta a las partes a radicar una sola vez la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e497705c39314fd905a201dfe9895de3c4c93869874e6b7942491da16aab4d8**

Documento generado en 19/03/2024 11:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>